

APENDICE XII.

Estado de México.

EL LIC. ALBERTO GARCÍA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, cated:

Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número 27 de 1º de Setiembre de 1874, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi delitos y faltas; personas responsables de ellos, y penas en general.

TITULO PRIMERO.

De los delitos, cuasi delitos y faltas, y de las circunstancias que agravan, atenúan ó excluyen la responsabilidad penal.

CAPITULO I.

De los delitos, cuasi delitos y faltas.

Art. 1º; (4º).

Art. 2º Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos: aquellos que turban ó afectan directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus habitantes, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley.

Son delitos privados: aquellos que, sin afectar el orden público, atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputacion ó bienes, sin que para ello medie fuerza ó violencia.

Art. 3º Los delitos públicos se dividen: en oficiales, políticos y comunes.

Es delito oficial: todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios ó empleados públicos, y toda omision de aquellos actos que por obligacion debieran ejecutar.

Es delito político para los efectos de este Código: toda accion que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, se desconozcan en todo su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, ó declarados tales por autoridad competente.

Es delito común: cualquiera otra trasgresion á la ley penal, no comprendida en los artículos anteriores.

Art. 4º Es cuasi delito: la accion ú omision de que resulta algun daño ó perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia ó imprudencia.

Arts. 5º á 9º; (5º, 19, 26, 23 y 17).

Art. 10. No están sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos militares, definidos por la ley federal, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

Arts. 11 á 13; (8º, 10 y 1º).

CAPITULO II.

Acumulacion de delitos y penas.—Reincidencia.

Arts. 14 á 18; (27, 28, 29, 30 y 31).

Art. 19. Para la aplicacion de las penas en los casos de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 136, 137 y 138.

CAPITULO III.

De las circunstancias agravantes y atenuantes.

Art. 20. La relacion del delito con la persona ofendida, con el lugar, con el modo, con la causa impulsiva, con el tiempo, con la cantidad y con la repeticion de actos, constituye una circunstancia.

Arts. 21 á 29; (35, 36, 37, 38, 41, 45, 46 y 47).

Art. 30. Son circunstancias agravantes de 5ª clase:

I. Ser el ofensor pariente del ofendido en el cuarto grado de consanguinidad, ó su cuñado, con excepcion de aquellos delitos respecto de los cuales califique la ley de atenuante ó excluyente esta circunstancia;

II. Cometer el delito, auxiliado de otras personas sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad por medio de la resistencia;

III. Ejecutar el delito en los templos de cualquier culto;

IV. Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar;

V. La mayor ilustracion del delincuente, ó sus mayores obligaciones para con la sociedad ó para con el ofendido;

VI. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

VII. Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública;

VIII. Delinquir un reo cuando esté cumpliendo su condena;

IX. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que se siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste;

X. Inducir á otro por cualquier medio, á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion 1ª del artículo siguiente.

XI. Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas;

XII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado;

XIII. El mayor tiempo en que el delincuente persevere en el delito si éste es continuo;

XIV. Vencer grandes obstáculos, ó emplear gran número de medios;

XV. Perjudicar á varias personas siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto ó en varios, si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva ó de causa ocasional;

XVI. Cometer un delito en la casa del ofendido contra su persona, si no ha habido por parte de ésta, provocacion ó agresion;

XVII. Ser el ofensor tutor, maestro ó discípulo del ofendido;

XVIII. Cometerse el delito en el local en que funcionan los Poderes superiores del Estado;

XIX. Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta;

XX. Cometer un delito ocultándose en la oscuridad de la noche, ó eligiendo intencionalmente lugares solitarios, aun cuando fuere dentro de una poblacion; ó cometiéndolo en despoblado ó dentro de una mina.

Se entiende por despoblado aquel lugar en que no hay concurrencia de personas, y que esté distante más de cien pasos, de cinco ó más casas habitadas, y comprendidas dentro de un perímetro de doscientos pasos á lo más.

XXI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, con excepcion de aquellos casos en que al tratarse de un delito, la ley considera como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Art. 31. Son circunstancias agravantes de 6ª clase:

I. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducior es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre conforme á este Código;

II. Abuso leve de confianza;

III. Causar deliberadamente un mal leve; pero innecesario para la consumacion del delito;

IV. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que se cumplió la última condena;

V. Haber sido anteriormente de malas costumbres;

VI. Ser el delincuente persona instruida;

VII. Hacer uso de armas prohibidas si las portaba el reo;

VIII. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido si no obra en el ejercicio de su encargo;

IX. Emplear astucia ó fraude, ó servirse de un disfraz al cometer un delito, para no ser reconocido;

X. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo;

XI. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia, y hacer difícil la averiguacion;

XII. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores de las municipalidades ó municipios;

XIII. Cometerlo en los edificios en que despachen autoridades que no sean las superiores del Estado.

Arts. 32 á 35; (39, 40, 41 y 42).

Art. 36. Son circunstancias atenuantes de 5ª clase:

I. El temor reverencial, en la infraccion de disposiciones penales, que deban calificarse de faltas segun las define este Código;

II. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una injuria hecha al mismo responsable, ó á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge, ó cuando el delito se cometa inmediatamente despues de que el responsable haya tenido conocimiento de la injuria, siempre que ésta no tenga la gravedad de que habla la fraccion 3ª del art. 33;

III. Cometerse el delito por provocacion del ofendido, siempre que la perpetracion de aquel haya seguido inmediatamente á la provocacion, cuando ésta no tenga la gravedad de que habla la fraccion 3ª del art. 32;

IV. Ser el delincuente mayor de catorce años y medio y menor de diez y ocho; ó tener más de ochenta y menos de ochenta y cinco años de edad;

V. La de cometer el delito en estado de embriaguez incompleta cuando ésta no fuere habitual. Para que la embriaguez sea tenida como circunstancia atenuante, es necesario:

1º Que el delincuente no haya formado el proyecto del crimen ántes de ponerse en tal estado;

2º Que no se haya embriagado para animarse á perpetrar el delito;

3º Que no tenga costumbre de cometer delitos cuando se halla en tal estado.

Art. 37. Son circunstancias atenuantes de 6ª clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres;

II. Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita, y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios;

III. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida, y de quedar convicto por ella;

IV. La defensa prudente, justa, en una palabra legítima; pero que sin embargo causó un mal, ejecutado cuando el responsable provocó la agresion, ó cuando previéndola y pudiendo evitarla por medios legales no lo hizo;

V. La presentacion simple, pero espontánea del reo ante el juez de su causa ó ante la policía;

VI. El perdon gratuito de la parte ofendida ó de la persona que con accion privada pudiera legalmente intentar y proseguir la acusacion.

Art. 38. Además de las circunstancias agravantes y atenuantes enumeradas ya, lo serán para cada delito aquellas que mencione expresamente la ley; y cuando no determine su clase, se tendrán como de cuarta.

Arts. 39 á 42; (43, 229 y 231).

Art. 43. Cuando las circunstancias agravantes de un solo delito sean tales, que por ellas debiera aplicarse como pena, más de quince años de presidio, prision ú obras públicas, el juez aplicará la pena de muerte, si el caso de que se trate estuviere comprendido en el art. 23 de la Constitucion general.

Art. 44; (231).

Art. 45. Para los efectos del artículo anterior, en cuanto á atenuaciones, el tiempo de la duracion de un empleo ó cargo, cuando se imponga su destitucion como pena, será el marcado por la ley para el ejercicio de las funciones del empleo ó cargo de que se trate. Si la ley no marca este período, se entenderá que su duracion es de seis años.

Si hubiere de imponerse la pena de destitucion del empleo ó cargo, y mediaren circunstancias agravantes, se aumentará la pena, imponiendo al responsable dos meses de inhabilidad para el desempeño de los cargos públicos por cada circunstancia agravante de sexta clase, aumentándose proporcionalmente el tiempo de la inhabilidad, segun el valor y suma de las circunstancias agravantes que hayan concurrido; observándose en todos casos las compensaciones y cómputos de que habla el artículo anterior.

Cualquiera otra pena indivisible se aplicará en los términos que la ley señale, sin tomar en consideracion respecto de ella las circunstancias agravantes ó atenuantes que pudieran concurrir.

Para los efectos del artículo anterior, en cuanto á atenuaciones, la pena de muerte se valorizará en quince años de presidio.

Arts. 46 y 47; (231).

CAPITULO IV.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Art. 48. Hay exclusion de responsabilidad penal, siempre que alguna de las circunstancias que señala este capítulo, se junta con un hecho penado en general por la ley, cuando este hecho sea el que la propia ley ponga en relacion con la circunstancia.

Art. 49; (34).

Art. 50. El parricidio ó heridas causadas á los padres legítimos ó naturales, no serán excusables á título de defensa propia para eximir de toda responsabilidad criminal á los hijos; aunque se tomará en consideracion como circunstancia atenuante de cuarta clase, la de haber habido agresion injusta por parte del padre.

Art. 51. En los casos en que hubiere concurrido la mayor parte de los requisitos que la ley exija para la exclusion de responsabilidad penal, pero no todos, se considerará el delito como perpetrado con una circunstancia atenuante de primera clase.

Art. 52. Cuando en la perpetracion de los delitos, encontrare el poder judicial alguna circunstancia que por su analogía con las precedentes, ó por su notable gravedad ó importancia, debiera considerarse como excluyente aunque no esté comprendida en las enumeradas ántes, informará á la legislatura sobre ella, á efecto de que si este poder lo cree conveniente, indulte al reo de la pena impuesta, y señale dicha circunstancia como causa de exclusion cuando volviere á presentarse.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 53; (48).

Arts. 54 y 55; (49).

Arts. 56 á 60; (50).

Arts. 61 á 64; (51, 52, 53 y 54).

Arts. 65 á 68; (55).

Art. 69. No se considerarán receptadores ó encubridores, á los que, no teniendo cargo ó empleo público, oculten ó contribuyan á la fuga de un reo, si el delito de éste fuere meramente político; ó cuando el delincuente político fuere su ascendiente, descendiente, su cónyuge, colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad ó por afinidad, ó sirviente doméstico, aunque el responsable tenga cargo ó empleo público, siempre que no estuviere obligado por dicho cargo á impedir el delito, ó á vigilar sobre el aseguramiento del delincuente.

Art. 70; (59).

TITULO SEGUNDO.

De las penas.—Su enumeracion.

Reglas generales sobre su aplicacion; sobre su agravacion y atenuacion, sobre su extincion y sobre la extincion de la accion penal.

CAPITULO I.

De las penas y su enumeracion.

Art. 71. Pena es el mal que por disposicion de la ley ó reglamento se hace padecer en su persona ó en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi delito ó falta.

Art. 72. Las penas son pecuniarias ó corporales.

Art. 73. Son corporales aquellas por las que el delincuente pierde su libertad, su domicilio ó la vida; ó que de cualquier otro modo afectan exclusivamente á su persona.

Art. 74. Son penas pecuniarias aquellas que afectan al delincuente únicamente en sus bienes ó intereses.

Arts. 75 y 76; (60).

Arts. 77 y 78; (180 y 92).

Art. 79. Son penas correccionales:

1º La suspension temporal de los empleos ó cargos públicos, las multas y los arrestos que pueden decretar las autoridades del órden gubernativo en virtud de sus atribuciones, sin formacion de juicio.

2º Las correcciones ó reprensiones que los superiores tanto del órden gubernativo como del judicial, pueden imponer á sus subordinados respectivos por las faltas leves que cometan en sus destinos.

CAPITULO II.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Arts. 80 á 82; (95, 96 y 97).

CAPITULO III.

Carácter y extension de las penas.

Art. 83; (143).

Art. 84. Las penas de presidio ú obras públicas, sujetan á los reos á toda clase de trabajos en los presidios ó prisiones que haya establecidos en el Estado, á discrecion del Gobierno, ó en las minas del mismo Estado, cuando el propio Gobierno lo determine.

Art. 85. La prision se ejecutará siempre en las cárceles públicas, y los sentenciados solamente pueden ser ocupados en trabajos que hayan de verificarse en el interior de ellas.

Art. 86. El arresto correccional podrá tenerse, ó en las prisiones ó en los hospitales, cuarteles, casas municipales ú otras particulares, y aun en la casa misma del sentenciado, á discrecion del juez ó autoridad que haya decretado el arresto; y no obliga á trabajo alguno.

Arts. 87 á 93; (936, 941, 139, 940, 942, 140 y 177).

Art. 94. La privacion de los derechos de ciudadano comprende la prohibicion de ejercer los que como tales prefijan la Constitucion federal y la del Estado, segun los términos del fallo; y los nombres de los condenados á esta pena serán publicados en el periódico del Estado. El quebrantamiento de la sentencia en este caso, será castigado con una multa de veinticinco pesos, ó con arresto correccional de un mes, en caso de que la multa no fuere pagada.

Arts. 95 y 96; (146 y 147).

Art. 97. Además de los derechos civiles enumerados ántes, quedará suspenso el reo, como consecuencia de la pena, de los de patria potestad y de los que emanen de la autoridad marital, siempre que unos y otros sean de tal naturaleza, que la pena sea un impedimento para el prudente ejercicio de ellos. En los derechos políticos estará suspenso el reo desde su formal prision, ó auto que declare haber lugar á formacion de causa, hasta la completa extincion de la condena si la hubiere, ó auto de absolucion.

Art. 98. La suspension de algun derecho civil ó político será tambien impuesta como pena cuando el proceso versare especialmente sobre actos ejercidos con abuso de ese derecho, y cuyo abuso castigue la ley con la interdiccion.

Arts. 99 y 100; (148 y 149).

Art. 101. Los condenados á la pérdida de algun derecho civil ó de familia, que quebrantaren la sentencia, serán castigados con una multa de doscientos pesos; y no pagándola, con prision por un año, sin perjuicio de la nulidad del acto que ejerzan y de la obligacion que tendrán de resarcir los daños y perjuicios que ocasionen á algun tercero, ejerciendo un acto sin derecho.

Art. 102. La inhabilidad para obtener cargos públicos comprende la pérdida del empleo que actualmente tenga el sentenciado, y la privación de obtener cualquiera otro del servicio público; ya sea de elección popular ó de nombramiento del Gobierno; ya sea con sueldo ó puramente honorífico, ya sea de servicio permanente, ó de simple comisión temporal.

Art. 103. La inhabilidad para obtener algun empleo público ó ejercer profesion determinada no se extiende más que al empleo ó profesion expresamente designados en la sentencia.

Art. 104. La pérdida del empleo ó profesion, en ningun caso se extenderá al ejercicio de otro empleo ó profesion, sino de aquel ó aquella que expresamente se designe en la sentencia, quedando el reo con el derecho de ejercer otro empleo ó profesion, cuyo ejercicio sea enteramente diverso de aquel que se le ha prohibido.

Art. 105. La suspension de empleo y sueldo se restringe á solo el empleo que se exprese, por el tiempo que marque la sentencia, pudiendo el empleado, despues de ese término, volver á su empleo ó obtener otro cualquiera.

Art. 106. El que estando declarado inhabil para el ejercicio de algun empleo ó profesion, ó simplemente suspenso en ese ejercicio, quebrantare la sentencia, será castigado con tres meses de prision y multa de doscientos pesos, si el caso no fuere grave. Si lo fuere, se duplicará la pena. Y siendo gravísimo, se impondrán dos años de prision y mil pesos de multa.

En todo caso, el responsable quedará sujeto al resarcimiento de todos los daños públicos ó particulares que hubiere causado.

Art. 107. El reo condenado á retractarse, lo hará desdichándose de lo que haya dicho, escrito ó publicado, de la misma manera con que ha cometido la injuria ó calumnia.

Art. 108. El obligado á dar satisfaccion, lo hará pública ó privadamente segun la naturaleza del caso, explicando el sentido inocente del hecho ó dicho que se haya cometido por injuria, sin serlo realmente.

Art. 109. No se obligará á retractarse pública ni privadamente á los ascendientes en favor de sus descendientes. Tampoco se les obligará á darles satisfaccion pública.

Art. 110. No se obligará á retractarse públicamente á los cónyuges por ofensas que se hayan hecho entre sí, ni á los hermanos, ni á los tíos en favor de los sobrinos, ni á los ascendientes por amistad; pero si estos últimos causan ofensas graves, si que darán obligados á la retractacion, en el caso en que especialmente sea pedida por el ofendido, y nunca cuando éste haga omision de ella en la demanda.

Art. 111. La sentencia que ordene la retractacion ó satisfaccion pública, podrá publicarse en los periódicos á voluntad del ofendido.

Art. 112. En el caso de que el condenado á retractarse ó á dar satisfaccion al ofendido no lo hiciera, sufrirá tres meses de prision ó trescientos pesos de multa; y el juez dará á la persona ofendida, certificado á costa del reo, de haber condenado á ésta á retractarse ó á darle satisfaccion, segun el caso.

Arts. 113 y 114; (111).

Art. 115; (110).

Art. 116. La multa no podrá referirse más que á una cantidad determinada de dinero, y nunca podrá imponerse en una parte alcañota de los bienes, aunque sea mínima.

Art. 117. En la aplicacion de las multas impuestas como pena por este Código, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el responsable fuere rico, y tuviere por lo mismo con que vivir desahogado

mente, sin necesidad de su trabajo personal, se le duplicará la multa señalada por la ley.

II. Si el responsable no fuere rico, sino que teniendo necesidad de su trabajo personal, tuviere por otra parte, bienes raíces, ó capitales impuestos, cuyos frutos ó réditos le déjaren algun sobrante despues de cubiertas las necesidades reales de él y de su familia, se le aumentará en un cincuenta por ciento la multa determinada por la ley.

III. Si aunque tuviere algunos bienes, y viviere de sus frutos, éstos apenas le alcanzaren para atender á las necesidades reales de su familia, se le aplicará la multa designada por la ley.

IV. Eso mismo se hará en el caso de que el responsable pueda proporcionarse con su trabajo personal lo necesario para vivir cómodamente con su familia.

V. Si teniendo el responsable algunos bienes, los frutos de éstos, unidos al producido de su trabajo personal no le proporcionaren lo bastante para cubrir sus necesidades reales y las de su familia, se le disminuirá en un cincuenta por ciento la multa señalada por la ley.

VI. En cualquiera otro caso solo se le aplicará el veinticinco por ciento de la cantidad que señale el texto de la ley.

Art. 118. Para los efectos del artículo anterior, se reputarán como necesidades reales de una persona ó familia, únicamente aquellas que les fueren indispensables para vivir segun su estado, su educacion y hábitos; y nunca las que sean de mera ostentacion ó lujo.

Arts. 119 á 121; (119, 106 y 169).

Art. 122. El sometido á la vigilancia de la policía, que ántes de concluir su condena cambiare de residencia sin dar aviso á la autoridad, sufrirá de prision en la cárcel pública, el tiempo que le falte para la extincion de su condena.

Arts. 123 y 124; (167 y 166).

Art. 125. Ninguna pena podrá ser perpetua, pues la de mayor duracion jamas excederá de quince años, á no ser que el reo haya cometido diversos delitos, y merezca por ellos una pena mayor, segun las reglas de acumulación.

CAPÍTULO IV.

Reglas generales sobre la aplicacion de las penas.

Arts. 126 á 129; [181, 182, 202 y 144].

Art. 130. Los sentenciados á trabajos forzados de cualquiera clase, mientras no los haya públicos á que puedan dedicarse en los lugares á que deben destinarse los reos conforme á la sentencia, ó en los intervalos en que vaguen de esos trabajos, serán obligados á aprender algun oficio ó á ejercer el que sepan y sea compatible con su situacion, á cuyo efecto se proporcionarán por el Gobierno los medios necesarios.

Arts. 131 y 132; (77 y 86).

Art. 133. Cuando la pena de trabajos forzados recaiga en las mujeres, por la naturaleza de sus delitos, se entenderá commutada en simple prision, sin podérselas obligar á ningunos trabajos exteriores. Durante el tiempo de la condena, se les ocupará en los trabajos interiores, y en hacer la comida de las cárceles ó presidios; deberán tambien ocuparse en obras de labor propias de su sexo, á cuyos productos se dará el

mismo destino que queda prescrito respecto de los hombres, y se les proporcionará también la instrucción en iguales términos.

Arts. 134 y 135; (127 y 77).

Arts. 136 á 138; (208).

Art. 139. El tiempo de toda condena á trabajos forzados, prision, reclusion ó arresto, se computará desde el día en que se haya dictado el auto de formal prision, cuya fecha se expresará en la sentencia.

Arts. 140 y 141; (205 y 203).

Art. 142. Los coautores de un delito, de que habla el artículo 55 de este Código, serán castigados con la misma pena que los autores principales de él.

Arts. 143 y 144; (219).

Arts. 145 y 146; (220).

Art. 147; (197).

Art. 148. Cuando la pena de trabajos forzados recaiga en persona que por enfermedad, por debilidad física ó por vejez de más de sesenta años, no pudiere dedicarse á ellos sin grave detrimento, se le conmutará la pena en la de prision, por el mismo tiempo que debiera imponérsele la de trabajos forzados.

CAPITULO V.

De la extincion de la pena.

Art. 149; (230).

Art. 150. El cumplimiento de la sentencia tendrá su verificativo precisamente en los términos que la misma sentencia señale; y desde el momento en que esté cumplida, quedará rehabilitado el reo en todos sus derechos civiles y políticos de que fué privado á consecuencia de ella.

Arts. 151 á 156; [62, 281, 283, 282 y 284].

Art. 157. El indulto puede ser total ó parcial. El primero libra al reo de toda pena, cualquiera que sea su carácter; y el parcial conmuta al reo en otra menos grave la pena que se le hubiere aplicado en la sentencia ejecutoria.

Art. 158. El indulto total solo podrá ser concedido por la Legislatura, previo informe del juez que haya dictado la sentencia ejecutoria.

Arts. 159 y 160; [235 y 288].

Art. 161. Si el reo á quien se hubiere concedido la amnistía ó el indulto volviere á delinquir, cometiendo el mismo delito ú otro más grave, además de la pena á que por este último delito se haga acreedor, se le aplicará aquella de que fué indultado. Se entenderá por delito más grave, aquel al que la ley señale mayor pena.

Art. 162. En el caso de que la pena de presidio ú obras públicas se hubiere conmutado al reo en la de prision, é incidiere en el caso del artículo anterior, se entenderá revocada la conmutación por lo relativo al tiempo que le falte para extinguir su condena primitiva; y por lo relativo al nuevo delito, se le aplicará la pena que para él señale la ley, aumentándola en una tercera parte, y observándose las reglas de acumulacion.

Art. 163. Cuando la pena haya sido impuesta por delito comun á instancia de la parte agraviada, ó á falta de ésta, de su causa habiente, no se podrá conceder el indulto sin consentimiento de ella.

Art. 164; [290].

Art. 165. El perdón extingue la pena únicamente en aquellos delitos que solo se persiguen á instancia de la parte agraviada, y no de oficio; y sus efectos se extienden, no solo á librar al culpable de la pena ántes de ser impuesta, sino en cualquiera tiempo en que el ofendido remitiese su ofensa, teniéndose presente lo dispuesto en la parte final del art. 180.

Art. 166. El perdón de la parte ofendida nunca podrá concretarse á determinada persona cuando sean dos ó más las delincuentes, sino á todas las que aparezcan culpables del mismo delito.

Art. 167; (292).

Art. 168. La prescripción en cuanto á las penas negativas; es decir, aquellas que, respetando la libertad individual, afectan simplemente la privación de un derecho, como la de destierro, y la suspensión en los derechos civiles, de familia ó políticos, no tendrá lugar en tiempo alguno, pues consistiendo esas penas en la prohibición de la ley, comienzan á sufrirse desde la notificación de la sentencia, y se extinguen sin prescripción al concluir el tiempo que la misma sentencia señale.

Arts. 169 á 171; (294, 295 y 238).

Arts. 172 y 173; (295).

Art. 174; (292).

CAPITULO VI.

De la extincion de la accion penal.

Art. 175. La acción penal es el derecho que se tiene por la sociedad, ó por los particulares directamente ofendidos, para pedir la imposición de la pena á los que se hayan hecho reos de algun delito.

Art. 176; (253).

Arts. 177 y 178; (255).

Arts. 179 á 181; (256, 258 y 259).

Arts. 182 y 183; (258).

Arts. 184 y 185; (268).

Art. 186; [272].

Art. 187. La acción para perseguir un delito oficial se extinguirá al año despues de que el responsable haya dejado el cargo en cuyo ejercicio contrajo la responsabilidad.

Art. 188. El tiempo para extinguirse la acción, de que hablan los artículos anteriores, se refiere al intervalo que medie entre la comisión del delito y el día en que se presentó la acusación; y si el delito fuere continuo, desde el día en que se cometió el último acto criminal.

Art. 189. La prescripción de la pena en todo tiempo dará al reo una excepción perentoria contra la acción que nazca de la ejecutoria que impuso la misma pena, y en cuya virtud pudiera haberse pedido su ejecución.

Art. 190. Cuando de un delito nazcan acciones criminales y civiles, la prescripción de aquellas no comprenderá la prescripción de éstas, que se sujetarán en todo á lo determinado en el Código civil.

Arts. 191 á 198; [271, 273, 278, 265, 267, 274, 275 y 176].

LIBRO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

TITULO UNICO.

A qué se refiere la responsabilidad civil, hasta dónde se extiende, qué requisitos son necesarios para que exista, á qué personas comprende, bienes en que se hará efectiva, extincion de ella y de la accion para exigirla.

CAPITULO I.

A qué se refiere la responsabilidad civil.

Arts. 199 á 201; (301).
Arts. 202 á 211; (302 á 311).

CAPITULO II.

Hasta dónde se extiende la responsabilidad civil.

Arts. 212 y 213; [313].
Arts. 214 á 224; (314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 233 y 324).
Arts. 225 y 226; (312).
NOTA.—La tabla de probabilidades del Código del Estado de México, es igual á la del Distrito, suprimiendo la tercera columna.
Arts. 227 á 229; (326, 327 y 330).
Arts. 230 y 231; [331].
Art. 232; (329).
Art. 233. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.
Arts. 234 á 238; (333, 335, 336 y 337).
Arts. 239 y 240; (338).
Arts. 241 á 253; [339, 340, 341, 343, 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353 y 354].
Arts. 254 y 255; (355).

CAPITULO IV.

Bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil.

Arts. 256 y 257; [356 y 360].
Arts. 258 y 259; [358].
Arts. 260 y 261; [356 y 357].
Art. 262. En aquellos casos en que la indemnizacion civil no provenga de delito ni falta, sino de culpa leve, quedará á salvo el beneficio de competencia para el responsable, con tal de que el perjudicado tenga los bienes bastantes para su congrua subsistencia y la de su familia.

CAPITULO V.

De la extincion de la responsabilidad civil y de la accion para exigirla.

Arts. 263 á 267; (363 á 367).
Art. 268. La accion para exigir la responsabilidad civil, se extingue igualmente por la condonacion ó el perdon, y por la muerte de la persona que la tuviere, cuando conforme á este Código no pasa á sus herederos.